

CONTESTACIÓN DEMANDA

EDGAR OSORIO HERNANDEZ <edgosher@hotmail.com>

Jue 24/08/2023 16:39

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

 2 archivos adjuntos (133 KB)

EJECUTIVO DE OFICIO J 19 CMPAL.pdf; proceso oficio excepciones previas.pdf;

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ejecutivo: 2021-1005**Demandante:** FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S NIT. 900978303-9**Demandado:** HENRY JIMÉNEZ PÉREZ C.C. 19140315.

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad. Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14 '239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, titular del correo electrónico edgosher@hotmail.com, con todo respeto manifiesto a usted, que en mi condición de curador con este correo allego respuesta a al demanda de la referencia, así como excepciones previas.

Comedidamente,

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14 '239.983 IBAGUE '

T. P. 74.252 C. S. J.

edgosher@hotmail.com

Celular 322 201 49 90

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ejecutivo: 2021-1005

Demandante: FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S NIT. 900978303-9

Demandado: HENRY JIMÉNEZ PÉREZ C.C. 19140315.

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad. Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, titular del correo electrónico edgosher@hotmail.com, con todo respeto manifiesto a usted, que en mi condición de curador designado, descorro en termino el traslado de la demanda así:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse.

AL SEGUNDO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse.

AL TERCERO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse.

AL CUARTO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse

AL QUINTO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse

AL SEXTO: No me consta, de llegar a ser cierto debe probarse

AL SÉPTIMO: No me consta, de ser cierto la demandante debe probar dicha afirmación

AL OCTAVO: No me consta, de ser cierto la demandante debe probar dicha afirmación

AL NOVENO: Según la carta de instrucciones que forma parte del pagaré, la aquí demandante no está autorizada para llenar los pagarés; entonces, además de contener este hecho una afirmación que compromete por confesión a la actora, tengamos en cuenta al respecto señora juez, que tal diligenciamiento por parte de la aquí actora constituyo una plena adulteración del título, y por ende el mismo no puede prestar mérito ejecutivo, teniendo en cuenta, que si leemos con cierto detenimiento la carta de instrucciones que refieren los pagarés acercados como prueba, en ellas se faculta así:

“autorizo (amos) a COOEXPOCREDIT o a quien represente sus derechos con carácter permanente y de manera irrevocable :

AL DÉCIMO: A este apoderado no le consta si la actora ha efectuado los requerimientos que aduce, de serlo, deberá probarlo, además no está claro según los tantos endosos si el aquí demandado ha o no pagado.

AL ONCE: No es cierto, y afirmo, que según la carta de instrucciones la aquí demandante no está facultada para llenar los espacios en blanco, puesto que cuanto en la carta de instrucciones se faculta es a COOEXPOCREDIT o a quien represente sus derechos con carácter permanente y de manera irrevocable, y como es claro dentro de este asunto, tal cual se demuestra con el endoso efectuado, se está es endosando **EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD**, es diáfano que la aquí demandante NO ESTÁ REPRESENTANDO LOS DERECHOS DE COOEXPOCREDIT si no sus aparentes propios derechos al haber aceptado el endoso en propiedad, es decir, está ejecutando en su propio nombre y responsabilidad y no en la de otro o a nombre de otro.

AL DOCE: No es un hecho, es una afirmación de disposición el título original para el despacho.

AL TRECE: aparentemente es cierto, pero no a varo de la aquí demandante que fue quien llenó los espacios en blanco del título sin estar facultada para ello según la carta de instrucciones.

AL CATORCE: En apariencia es cierto, que lo pruebe

AL QUINCE: en apariencia es cierto, que lo pruebe

AL DIECISÉIS: En apariencia es cierto, que lo pruebe.

AL DIECISIETE: En apariencia es Cierto, que lo pruebe.

AL DIECIOCHO: En apariencia es cierto, que lo pruebe.

AL DIECINUEVE: En apariencia es cierto, deberá probarlo, entere otras, porque según la afirmación de la demandante, fueron ellos quienes sin autorización llenaron los espacios en blanco, quiere decir que realmente no le endosaron los pagarés, si no unos aparentes títulos valores o formatos con espacios en blanco que realmente no son los títulos valores que se pretenden aquí hacer efectivos, ya que la accionante según la carta de instrucciones no estaba facultada para llenar los espacios en blanco ya que no representa los derecho o intereses de quien según ella se los endosó.

AL VEINTE: No es cierto, entre otras, porque según la afirmación de la demandante fue ella quien sin estar autorizada lleno los espacios en blanco del supuesto título valor, por tanto no es cierto que los aparentemente obligados se hayan comprometido a cumplir la aparente obligación en la fecha que afirma la accionante, aunado a que si observamos el espacio de la supuesta fecha de cumplimiento, lo que dice allí es:

.... Cada una por periodos 4/12/2020 las cuales amortizan capital...

Por tanto es claro que ello no corresponde a una fecha de cumplimiento de la obligación, lo que hace que no constituya título ejecutivo por no ser clara ni expresa ni actualmente exigible.

AL VEINTIUNO: NO es un hecho, tal cual allí se expresa es una pretensión, pero el comienzo del mismo si constituye una afirmación de la actora al afirmar que los intereses no fueron pactados; y si no fueron pactados, acordémonos que lo que se dio originalmente fue un contrato de mutuo con intereses y luego sin estar autorizada indebidamente fue plasmado por la actora a manera de título valor un pagaré que no reúne los requisitos de título ejecutivo como lo he venid afirmando.

Aunado a lo anterior si fue un contrato de mutuo con interés, según nuestro Código Civil y la costumbre mercantil, el contrato es ley para las partes, y si en su momento no pactaron intereses, pues es indebido solicitarlos.

AL VEINTIDOS: No es cierto, ya que como está probado fue la aquí demandante la que arbitrariamente llenó los espacios en blanco y las fechas allí plasmadas no son compromiso de quienes represento, e igualmente a que como ya se dijo, el supuesto título valor carece de fecha clara de cumplimiento o de exigibilidad, y por haber sido llenado indebidamente sin autorización sus espacios en blanco. Quiere decir que carece de fecha de exigibilidad y por tanto no constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible.

AL VEINTITRES: No es cierto, ya que la carta de instrucciones solo faculta llenar los espacios en blanco a COOEXPOCREDIT o a quien represente sus derechos con carácter permanente y de manera irrevocable, y como ya quedó claro, al existir en el pagaré un endoso en propiedad y sin responsabilidad, la aquí demandante es propietaria del título y no la representante de los derechos de COOEXPOCREDIT, por tanto no podía llenar los espacios en blanco.

AL VEINTICUATRO: Quienes represento, si es que realmente se efectuaron requerimientos, no están en la obligación de pagar suma alguna a la aquí demandante, ya que con ella nunca adquirió compromiso económico alguno, como tampoco la autorizó para que llenara espacios en blanco de compromisos económicos adquiridos con persona jurídica diferente a la demandante, y como es claro, los pagarés aquí pretendidos ejecutivamente son el producto del indebido y por ende del no autorizado de lleno de espacios en blanco a la actora.

AL VEINTICINCO: No es cierto, pues como la demandante llenó abusivamente los espacios en blanco, quiere decir que en apariencia es un título valor, pero en la realidad el documento acercado no contiene ni una obligación, , como tampoco ella es clara, menos expresa, y mucho menos actualmente exigible.

AL VEINTISÉIS: No constituye un hecho, es una afirmación de la actora poniendo a disposición del despacho en forma física los aparentes títulos.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que con proponer esta excepción no estoy reconociendo en nada a la demandante, manifiesto al despacho, que

desde la creación del título en el año 2013 a la fecha han transcurrido más de los tres años que la ley para este tipo de títulos valores y ejecutivos permite hacer efectiva la acción cambiaria, por tanto ha hoy ya se encuentra prescrita la acción cambiaria por el paso e inexorable del tiempo más allá de lo que la ley faculta.

2.- INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Propongo esta excepción en la manera que aquí lo hago, teniendo en cuenta lo que faculta el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto a las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, teniendo en cuenta que fue la accionante quien abusivamente y sin estar facultada llenó los espacios en blanco del título original.

Por tanto si fue la accionante quien lleno los espacios como ella misma lo afirma, realmente no existe título valor ni título ejecutivo, porque aquí lo que realmente existe y debe verse por el despacho, es un formato de pagaré con muchos espacios en blanco, y por ende un aparente título valor abusiva e indebidamente llenados por la demandante, lo cual no constituye título ejecutivo y menos título valor.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Estando probado, que fue la demandante quien lleno los espacios en blanco del documento original que se pudo haber firmado frente al banco emisor u originalmente contratante en mutuo, quiere decir que mi representado no tiene obligación alguna frente a la demandante, y menos con fundamento en el aparente título valor acercado como base de la acción.

4.- AUSENCIA EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Sabiendo que fue la aquí demandante quien llenó los espacios en blanco sin estar autorizada, quiere decir que tal cual ella presenta para su cobro un aparente pagaré, la accionante no está facultada para demandar en las condiciones que lo hace, ya que como queda claro quien represento nunca se obligó con la aquí actora, como tampoco mi representado está en la obligación legal de soportar este tipo de acción ejecutiva por no haber él contraído una obligación que cumplirle a la demandante.

5.- TITULO TOTALMENTE ALTERADO

Afirmo y pruebo esta excepción en el hecho cierto que mi poderdante jamás firmó el título acercado aquí para el cobro en las condiciones físicas o virtuales que se lo presentan para su cobro al despacho, ya que como quedó claro, el demandado lo que firmó originalmente fue un formato en blanco de un pagaré que nunca autorizo a la aquí accionante para su cobro, y que en su carta de autorizaciones para el llenado lo que facultó fue que la empresa COOEXPOCREDIT o quien representara los derechos de esta fueran los únicos que pudieran llenar los espacios en blanco de tales pagarés, y como está confesado en este asunto, fue la aquí demandante quien llenó abusivamente los espacios en blanco; y afirmo todo lo dicho, ya que aquí se pretende un cobro por un pagaré que lo recibió la accionante endosado en PROPIEDAD, por tanto en esta acción está representando sus propios derechos y no los de COOEXPOCREDIT tal cual se faculta en la carta de autorizaciones.

6.- TITULO NO NEGOCIBLE

Fundo y pruebo esta excepción, en el hecho cierto e incontrovertible, que como aquí se pretende una obligación aparentemente contenida en un pagaré que fue ENDOSADO EN PROPIEDAD, al haber firmado mi poderdante si es que lo hizo, un pagaré en blanco para la empresa COOEXPOCREDIT, para que solo fuera esta o quien representara sus derechos quien pudiera llenar sus espacios en blanco, quiere decir que así limitó la circulación o negociabilidad de los títulos, lo que por tanto concluye que la aquí demandante no es ni puede ser la legítima tenedora del título, o en su defecto no lo puede hacer efectivo por que el título no era negociable, aunado a que según los sellos del endoso, a ella se le endoso sin responsabilidad alguna.

7.- AUSENCIA DE OBLIGACIÓN DE MI PODERDANTE FRENTE A LA ACTORA

Como fue la aquí demandante quien sin estar autorizada por haber recibido los pagares endosados en propiedad y por ello estar representando sus propios derechos y no los de COOEXPOCREDIT quien fue la que realmente negoció con quien represento, y por ende no haber mi asistido entregado jamás a la actora título valor alguno que contuviera obligación a de él a favor de aquella, es claro que quien represento no adeuda suma alguna por negocio alguno con la demandante, porque entre otras, repito, fue la demandante quien llenó a su nombre y sin estar

facultada para ello, los formatos de pagarés que le endosó en propiedad otra persona jurídica.

Para probar las anteriores excepciones me permito solicitar se tengan como prueba todos los documentos existentes en el plenario.

NOTIFICACIONES

Personales en el correo electrónico edgoshers@hotmail.com teléfono 322 201 49 90
Comedidamente,

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14 '239.983 IBAGUE '

T. P. 74.252 C. S. J.

edgoshers@hotmail.com

Celular 322 201 49 90

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Ejecutivo: 2021-1005

Demandante: FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK- A&S NIT. 900978303-9

Demandado: HENRY JIMÉNEZ PÉREZ C.C. 19140315.

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad. Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14'239.983 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional número 74.252 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura, titular del correo electrónico edgoshier@hotmail.com, con todo respeto manifiesto a usted, que en mi condición de curador designado, me permito proponer las siguientes excepciones previas

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Fundo y pruebo esta excepción, que en los pagarés acercados para el cobro, la dirección que afirma tener el aquí demandado es la calle 15 A número 28 A – 42 barrio Concord de la ciudad de Malambo departamento del atlántico y no de Bogotá como lo afirma la apoderada de la demandante en su escrito de demanda, lo que quiere decir señora juez, que usted no es la competente para conocer de este proceso, si no el juez de Malambo en el departamento de Atlántico.

Por lo anterior respetuosamente le solicito declare probada esta excepción y orden enviar el proceso a la ciudad de Malambo departamento del Atlántico, para que sea allí donde se surta y adelante la presente demanda.

Comedidamente,

ÉDGAR OSORIO HERNÁNDEZ

C. C. 14'239.983 IBAGUE'

T. P. 74.252 C. S. J.

edgoshier@hotmail.com

Celular 322 201 49 90